

- b) el titular puede oponerse a todo acuerdo de enajenación o pignoración de los activos que figuran en el anexo al Decreto, a saber, la mayoría del capital de las cuatro filiales de la sociedad matriz (Elf-Aquitaine Production, Elf-Antar France, Elf-Gabon SA y Elf-Congo SA) (artículo 2, apartado 3, del Decreto),

y al no haber previsto criterios suficientemente precisos y objetivos por lo que respecta a la aprobación o al veto de las operaciones antes citadas, el Tribunal de Justicia integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann (Ponente), la Sra. N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 4 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE), al mantener en vigor el artículo 2, apartados 1 y 3, del Decreto nº 93-1298, de 13 de diciembre de 1993, por el que se crea una acción específica del Estado en la Société nationale Elf-Aquitaine, con arreglo al cual la acción específica de la República Francesa en dicha sociedad conlleva los siguientes derechos:*
 - a) *toda operación por la que una persona física o jurídica, actuando a título individual o de concierto con otras, rebase, con su participación directa o indirecta, la décima, la quinta o la tercera parte del capital social o de los derechos de voto de la sociedad debe contar con la aprobación previa del ministro de Economía;*
 - b) *el titular puede oponerse a todo acuerdo de enajenación o pignoración de los activos que figuran en el anexo al Decreto, a saber, la mayoría del capital de las cuatro filiales de dicha sociedad (Elf-Aquitaine Production, Elf-Antar France, Elf-Gabon SA y Elf-Congo SA).*
- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*
- 3) *El Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportarán sus propias costas.*

(¹) DO C 79 de 18.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 4 de junio de 2002

en el asunto C-503/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) — Derechos asociados a la acción específica del Reino de Bélgica en la Société nationale de transport par canalisations SA y en la Société de distribution du gaz SA»)

(2002/C 169/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-503/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Patakia) contra Reino de Bélgica (agente: Sra. A. Snoecx, asistida por los Sres. F. de Montpellier, M. Picat y A. Theissen), apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Magrill, asistida por los Sres. J. Crow, barrister, y D. Wyatt, QC) que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE), al mantener en vigor

— las disposiciones del Real Decreto, de 10 de junio de 1994, por el que se crea para el Estado una acción específica en la Société nationale de transport par canalisations (Moniteur belge de 28 de junio de 1994, p. 17333), que confieren a dicha acción los siguientes derechos especiales:

- a) cualquier cesión, pignoración o cambio de destino de las canalizaciones de la sociedad que constituyan grandes infraestructuras de transporte interior de productos energéticos o puedan servir como tales debe ser notificado con carácter previo al ministro de tutela. Éste está facultado para oponerse a las citadas operaciones si considera que atentan contra los intereses nacionales en el ámbito de la energía;
- b) el ministro puede designar dos representantes del Gobierno federal en el seno del consejo de administración de la sociedad. Éstos pueden proponer al ministro la anulación de toda decisión del consejo

de administración que consideren contraria a las líneas directrices de la política energética del país, incluidos los objetivos del Gobierno en lo que atañe al abastecimiento energético del país;

— las disposiciones del Real Decreto, de 16 de junio de 1994, por el que se crea para el Estado una acción específica en Distrigaz (Moniteur belge de 28 de junio de 1994, p. 17347), que confieren a dicha acción los siguientes derechos especiales:

- a) cualquier cesión, pignoración o cambio de destino de los activos estratégicos de la sociedad debe ser notificado previamente al ministro de tutela. Éste está facultado para oponerse a las citadas operaciones si considera que atentan contra los intereses nacionales en el ámbito de la energía;
- b) el ministro puede designar dos representantes del Gobierno federal en el seno del consejo de administración de la sociedad. Éstos pueden proponer al ministro la anulación de cualquier decisión del consejo de administración o del comité de dirección que consideren contraria a la política energética del país, y al no haber previsto criterios precisos, objetivos y estables por lo que respecta a la aprobación o al veto de las operaciones antes mencionadas,

el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann (Ponente), la Sra. N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 4 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*
- 3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 79 de 18.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 16 de mayo de 2002

en el asunto C-508/99 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Palais am Stadtpark Hotelbetriebsgesellschaft mbH & Co. KG contra Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland (¹)

(«Concentración de capitales — Directiva 69/335/CEE — Ambito de aplicación — Sociedad comanditaria simple — Cesión de la participación del socio colectivo a una sociedad de responsabilidad limitada — Aportación sometida, antes de la cesión y de la entrada en vigor de la Directiva, al pago de un impuesto directamente proporcional a su importe»)

(2002/C 169/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-508/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Palais am Stadtpark Hotelbetriebsgesellschaft mbH & Co. KG y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21, y DO 1995, L 1, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de mayo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las disposiciones de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la percepción del impuesto sobre las aportaciones con motivo de la transformación de una sociedad personalista en una sociedad de capital a los efectos de esta Directiva, cuando, antes de la entrada en vigor de dicha Directiva, todas las aportaciones realizadas como contrapartida a las participaciones sociales de la sociedad personalista dieron ya lugar a la percepción de un impuesto como el previsto en el artículo 33, Tarifpost 16, apartado 1, número 1, letra b), de la Gebührengesetz.

(¹) DO C 79 de 18.3.2000.